



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Lima, 21 de Febrero del 2022

INFORME N° D000238-2022-PCM-OGAJ



A : **CARLOS ALBERTO CAVAGNARO PIZARRO**
SECRETARIO GENERAL
SECRETARÍA GENERAL

De : **RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO**
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 1005//2021-CR, Ley General de Valuación con el fin de reactivar la economía y fortalecer la lucha anticorrupción.

Referencia : a) Oficio N° 934 -2021-2022/CDRGLMGE-CR
b) Oficio Múltiple D0019-2022-PCM-SC
c) Oficio N° D001749-2022-PCM-SC
d) Informe N° D000003-2022- PCM-SIP-EVR
e) Informe N° D000026-2022- PCM-SSAP

Fecha Elaboración: Lima, 21 de febrero de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1005/2021-CR "Ley General de Valuación con el fin de reactivar la economía y fortalecer la lucha anticorrupción".

Sobre el particular informo lo siguiente:

I. BASE LEGAL.-

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4. Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM.

II. ANTECEDENTES.-

- 2.1. El Proyecto de Ley N° 1005//2021-CR "Ley General de valuación con el fin de reactivar la economía y fortalecer la lucha anticorrupción", corresponde a la iniciativa legislativa presentada

por el Congresista Luis Raúl Picón Quedo del grupo parlamentario Alianza para el Progreso, en mérito a lo dispuesto en el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú.

- 2.2. A través del Oficio N° 934-2021-2022/CDRGLMGE-CR de fecha 20 de diciembre del 2021, la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1005/2021-CR a la Presidencia del Consejo de Ministros, la misma que se encuentra sustentada en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 28484 y en el artículo 69² del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.
- 2.3. Con Oficio Múltiple N° D000019-2022-PCM-SC, de fecha 05 de enero de 2022, y el Oficio N° D001749-2022-PCM-SC, de fecha 18 de febrero de 2022, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Ministerio de Transportes y Comunicaciones; Ministerio de Economía y Finanzas; y, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 1005/2021-CR, al encontrarse dentro del ámbito de sus competencias, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.
- 2.4. Mediante Informe N° D000003-2022-PCM-SIP-EVR, de fecha 07 de enero del 2022, la Secretaría de Integridad Pública ha emitido opinión técnica respecto del Proyecto de Ley N° 1005-2021-CR.
- 2.5. A través del Informe N° D000026-2022-PCM-SSAP de fecha 18 de enero del 2022, la Secretaría de Gestión Pública, emitió opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 1005-2021-CR.

III. ANÁLISIS. -

- 3.1. De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 21 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica *"Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección"*.

Al amparo de dicho marco legal, se precisa lo siguiente:

Contenido de la propuesta normativa

- 3.2. El Proyecto de Ley N° 1005/2021-CR, consta de 15 artículos, 03 disposiciones complementarias finales y una disposición complementaria transitoria.

¹ **Artículo 107.-** El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

² Solicitud de información a los ministros y la administración

Artículo 69.- Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los pedidos escritos se pueden efectuar para hacer las sugerencias sobre la atención de los servicios públicos.

- 3.3. El artículo 1 se refiere al objeto de la ley que es establecer un marco legal que regule las valuaciones y tasaciones en el sector público y privado, establecer competencias, derechos y responsabilidades del valuador, así como crear el Registro Nacional de Valuadores y Tribunal de valuación, en aras de coadyuvar con la reactivación económica y la lucha contra la corrupción.
- 3.4. El artículo 2 se refiere al Cuerpo Técnico de Tasaciones y señala sus objetivos centrales.
- 3.5. El artículo 3 define el ámbito de aplicación objetivo que se refiere a la actividad profesional prestada por el valuador sobre bienes muebles, inmuebles, proyectos, servicios y otros elementos susceptibles de valuación que se establezcan el Reglamento de la propuesta legislativa.
- 3.6. El artículo 4 define el ámbito de aplicación subjetivo y se circunscribe a los sujetos que intervienen en las tasaciones, que son los valuadores profesionales debidamente inscritos y habilitados, los usuarios, personas naturales y jurídicas y las entidades públicas.
- 3.7. El artículo 5 enumera una serie de conceptos y definiciones vinculadas al objeto de la propuesta legislativa. Asimismo, los artículos 6 y 7 se refieren a las actividades de valuación y otras actividades afines; el artículo 8 enuncia las incompatibilidades del valuador en el ejercicio de su actividad y el artículo 9 regula el nivel de formación profesional requerido a los valuadores.
- 3.8. El artículo 10 se refiere a la creación del Colegio de Valuadores Profesionales del Perú, prescribiendo que la colegiatura es un requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de valuador en el Perú.
- 3.9. El artículo 11 establece la creación del Registro Nacional de Valuadores cuyo principal objetivo es brindar publicidad y seguridad jurídica para la contratación de los servicios brindados por los valuadores profesionales.
- 3.10. El artículo 12 se refiere a la certificación del valuador profesional como un medio para acreditar su profesionalización e idoneidad en el ejercicio de su actividad.
- 3.11. El artículo 13 establece el procedimiento y requisitos para la inscripción del valuador en el Registro Nacional de Valuadores.
- 3.12. El artículo 14 establece una prohibición a las entidades públicas de contratar a valuadores que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valuadores.
- 3.13. El artículo 15 regula la creación y conformación del Tribunal de Valuaciones, como órgano de última instancia en materia de valuaciones.
- 3.14. La primera disposición complementaria final encarga al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que en el plazo de 30 días efectúe la reglamentación de la ley. La segunda y tercera disposiciones complementarias finales regulan los criterios de valuación a tener en cuenta por los valuadores y la unificación de los sistemas de valuación que establezca la propuesta legislativa y sus normas reglamentarias. Dispone asimismo que las normas en materia de tasaciones actuales se aplicarán en la medida que no colisionen con la presente propuesta legislativa.
- 3.15. Finalmente, en la única disposición complementaria transitoria se otorga un plazo de 12 meses a todos los que se dediquen a la actividad de valuación, tasación y afines para que, con solo acreditar experiencia comprobada en la valuación por un año, puedan inscribirse en el Registro Nacional de Valuadores.

Opinión de la Secretaría de Integridad Pública

- 3.16. Considerando la materia que pretende regular el Proyecto de Ley N° 1005/2021-CR, se cuenta con la opinión de la Secretaría de Integridad Pública, a través de su Informe N° D0003-2022-PCM-SIP-EVR de fecha 07 de enero del 2022, del cual transcribimos los fundamentos más importantes:

II. Opinión Sobre El Proyecto Legal 1005/2021-CR

(...)

- 2.2. En ese sentido, del contenido de las propuestas señaladas en el Proyecto de Ley N° 1005/2021-CR se verifica en materia de integridad lo siguiente:

Artículo 8.- Incompatibilidades

Los valuadores en el desarrollo de sus actividades, tienen las siguientes incompatibilidades:

(...)

2. No deben contar con sentencia condenatoria por delito doloso.

3. No deben tener vinculación, amistad o enemistad con la persona contratante.

- 2.3. En relación al numeral 2 del artículo 8 del Proyecto de Ley N° 1005/2021-CR, se evidencia que en el mismo no se ha precisado la calidad de la sentencia condenatoria; es decir no se indica si se trata solo de una sentencia en primera instancia o en calidad de cosa juzgada, lo cual podría generar arbitrariedades en su interpretación para el acceso y/o contratación de la labor de valuador.

- 2.4. Asimismo, en el numeral 3 del artículo 8 del referido proyecto se establece que el valuador no debe tener vinculación con la persona contratante; sin embargo, no se precisa cual es el tipo de vinculación materia de restricción, es decir no se indica si se trata de vínculos por parentesco y/o afinidad, laboral, afectivo, etc. Tampoco se señala si la amistad o enemistad entre el contratante y el valuador debería ser manifiesta.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. En el numeral 2 del artículo 8 del Proyecto de Ley N° 1005/2021-CR no se ha precisado la calidad de la sentencia condenatoria; es decir no se indica si se trata solo de una sentencia en primera instancia o en calidad de cosa juzgada, lo cual podría generar arbitrariedades en su interpretación para el acceso y/o contratación de la labor de valuador.
- 3.2. En numeral 3 del artículo 8 del Proyecto de Ley N° 1005/2021-CR se establece que el valuador no debe tener vinculación con la persona contratante; sin embargo, no se precisa cual es el tipo de vinculación materia de restricción, es decir no se indica si se trata de vínculos por parentesco y/o afinidad, laboral, afectivo, etc. Tampoco se señala si la amistad o enemistad entre el contratante y el valuador debería ser manifiesta.

Opinión de la Secretaría de Gestión Pública

- 3.17. Teniendo en cuenta la materia que se pretende regular, el Proyecto de Ley N° 1005/2021-CR, también cuenta con la opinión de la Secretaría de Gestión Pública, a través de su Informe N° D00026-2022-PCM-SSAP de fecha 18 de enero del 2022, del cual transcribimos los fundamentos más importantes:

III. ANÁLISIS

(...)

- 3.3. El artículo 10 del proyecto normativo crea el Colegio de Valuadores Profesionales del Perú como institución autónoma de derecho público interno, con personería jurídica. El Consejo Directivo del Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú (CTTP) conformará el Consejo Directivo del Colegio en su primer periodo. Asimismo, se establece que la colegiatura es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión como valuador profesional del Perú.

- 3.4 En este punto la exposición de motivos señala que el Colegio Nacional de Valuadores será un instrumento que permitirá la búsqueda del reconocimiento e independencia del valuator profesional, dignifica la actividad de la valuación y fortalece el CTPP ante distintos sectores del país, a través de la habilitación del valuator, gestión de la apertura del mercado laboral, fomento de la integración del gremio, el ejercicio ético y los valores en la valuación. Por lo antes señalado, no se advierte de manera clara cuál es el problema público que se busca resolver con la creación del Colegio de Valuadores Profesionales del Perú.

Al respecto, se debe precisar que la propuesta normativa debe presentar argumentos técnicos que identifiquen de manera precisa cuál es el problema que se busca resolver y que justifiquen la necesidad de la propuesta normativa. Dichos aspectos deben precisar: i) el problema; ii) las causas que lo generan; iii) las consecuencias y/o afectación que se genera ante la falta de atención de la problemática identificada; iv) el público objetivo en el que se ejercerá incidencia; v) los beneficiarios de la propuesta de solución; y v) la justificación de la propuesta normativa y cómo esta propuesta realmente es la mejor solución para atender el problema presentado.

- 3.5 Por otro lado, a efectos de determinar los aspectos de los colegios profesionales se deben tomar en cuenta para la creación de los colegios profesionales, la cita de CALVO SÁNCHEZ, Luis quien señala que su creación se sustenta en la necesidad de:

"incorpora una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales como la vida, la salud, la integridad física la seguridad, la libertad, el honor (...) que los ciudadanos confían a los profesionales".

En esa línea, se tiene que la creación de un colegio profesional debe sustentarse en la necesidad de generar un mecanismo de control al ejercicio de una determinada profesión, que comprometa derechos y valores fundamentales de las personas tales como la vida, la integridad física, la salud, la administración de justicia, etc.; situación que no se advierte en el presente caso, es más, el proyecto normativo no especifica que profesiones pueden realizar la actividad de valuación de bienes y servicios.

- 3.6 En adición a ello, se debe precisar que la creación de un colegio profesional implica un conjunto de facultades que la propia Constitución otorga a estos colegios como: i) derecho de iniciativa en la formación de leyes (en los temas de especialidad de la profesión), ii) participa en el funcionamiento de determinadas entidades públicas. Así por ejemplo el Colegio de Abogados de Lima nombra a un representante, quién conforma el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, iii) facultad de interponer demandas de inconstitucionalidad en leyes que regulan materias de su especialidad ante el Tribunal Constitucional. De ahí que se requiere una rigurosa evaluación de la necesidad de la creación de un colegio profesional.
- 3.7 En relación a la obligatoriedad de la colegiación como requisito para el ejercicio de valuator, se observa que si bien el artículo 20 de la Constitución Política del Perú establece que mediante ley se puede establecer los casos en que la colegiación es obligatoria, este debe tener un carácter restrictivo y se debe exigir al legislador el sustento que justifique la necesidad que en determinadas carreras profesionales la colegiación sea una *conditio sine qua non* para el ejercicio regular de una profesión. En este punto, el Tribunal Constitucional establece que esta restricción debe respetar los valores superiores, principios constitucionales y derechos fundamentales que la Constitución reconoce, es decir, que esta restricción debe ser justificada por el legislador en fines constitucionales como: a) ordenación del ejercicio de las profesiones, b) que el ejercicio de las profesiones redunden en beneficio de la sociedad en general, c) la mejor formación y perfeccionamiento de los profesionales colegiados, d) la defensa de los intereses profesionales -no particulares- de los colegiados.

Incluso el Tribunal Constitucional, en la sentencia del proceso constitucional entre el Colegio de Periodistas contra el Congreso de la República por la no obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de la profesión de periodista (art. 3° de la Ley N° 26937), recogiendo criterios establecidos por la Corte Constitucional de Colombia, señala como criterios que debe tomar en cuenta el legislador al momento de legislar este punto, los criterios de riesgo social y de especialidad.

- 3.8 *Sin embargo, no se advierte que en la propuesta normativa el legislador haya sustentado la necesidad de la obligatoriedad de la colegiatura, por lo cual se afecta el artículo 26 de la Constitución Política que establece que en la relación laboral se respeta la igualdad de oportunidades sin discriminación; a la vez que el numeral 15 del artículo 2 de la misma norma establece el derecho de la persona a trabajar libremente. En tal sentido, el establecer un condicionamiento legal para el ejercicio de la actividad de valuador resulta contradictorio con el libre ejercicio del trabajo y la igualdad de oportunidades sin discriminación.*
- 3.9 *El artículo 11 del proyecto de ley propone crear el "Registro Nacional de Valuadores" como un instrumento de certificación de valuadores profesionales, cuyo principal objetivo es brindar publicidad y seguridad jurídica para la contratación de los servicios brindados por los valuadores profesionales. Este registro es administrado por el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú, el cual es una entidad privada, no correspondiendo que vía ley se establezca esta obligatoriedad a un ente privado. En adición a lo antes señalado, se precisa que la creación de estas herramientas en normas con rango de ley, deja poco margen para el perfeccionamiento continuo de dichas herramientas, ya sea por razones técnicas, tecnológicas, o de estrategia para su cabal cumplimiento, lo cual podría ser determinado por la entidad a cargo de administrar el registro.*
- 3.10 *El artículo 15 del proyecto de ley, propone crear el "Tribunal de Valuación" como máxima instancia en los casos de conflictos en materia de valuaciones, sea para la determinación del valor, beneficio, daño emergente o lucro cesante, tanto de bienes, tangibles e intangibles, muebles e inmuebles, servicios, obras y otros casos que se sometan a su competencia. Este tribunal está integrado por cinco miembros: un representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, un representante del Colegio de Ingenieros del Perú, un representante del Colegio de Arquitectos del Perú y un representante del Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú (quien lo preside).*

En la exposición de motivos se señala que se creará este tribunal ante la ocurrencia de conflictos de intereses en las valorizaciones, este tribunal operará con su propia norma y reglamento afin de asegurar un estándar de calidad y metodología que garantice el valor del bien. Asimismo, la fórmula legal del proyecto normativo no precisa la entidad de la cual depende el tribunal. Sin embargo, la Primera Disposición Complementaria Final del proyecto señala que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento expediría el Reglamento de la ley; además, el tribunal está integrado por representantes de Ministerios (Poder Ejecutivo). En ese sentido, se advierte que el proyecto de ley no permite identificar la entidad de cual forma parte.

Sobre el particular, el literal b) del artículo 15 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-2018-PCM y modificatorias, precisa que los "órganos resolutivos" gozan de autonomía y se ubican en el "primer nivel organizacional".

Asimismo, el literal a), del numeral 9.1, del artículo 9 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-2018-PCM y modificatorias, señala que los órganos del "primer nivel organizacional", entre ellos los "órganos resolutivos", forman parte de la estructura orgánica de la entidad. En ese sentido, se advierte que la propuesta del Legislativo (creación del Tribunal de Valuación), incide en la modificación de la estructura orgánica de una entidad preexistente.

Por otro lado, el artículo 15 de los Lineamientos de Organización del Estado, precisa que una entidad puede contar con órganos resolutorios, siempre que su "ley de creación" lo faculte.

En relación a lo señalado en el párrafo anterior, en caso el Tribunal forme parte de una entidad del Ejecutivo, el artículo 28 de la Ley N° 29158, Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que las "leyes de creación" de los Organismos Públicos, constituyen iniciativas que corresponden al Poder Ejecutivo, y no a otro Poder del Estado; del mismo modo, conforme a la interpretación de la Primera Disposición Transitoria de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; las leyes de organización y funciones que crean a los Ministerios solo pueden ser formuladas por el Poder Ejecutivo.

En ese sentido, considerando que los órganos resolutorios pueden ser creados, siempre que ley de creación lo faculte, siendo la formulación de esta última (ley de creación de Organismos Públicos o ley de organización y funciones de Ministerios) una iniciativa que corresponde solo al Ejecutivo, la propuesta debe ser observada, considerando que la implementación del Tribunal de Valuación es planteada por el Poder Legislativo.

Además, se precisa que toda iniciativa legislativa que incida en la modificación de la estructura orgánica de una entidad del Poder Ejecutivo, debe ser formulada solo por ésta.

Como se ha señalado anteriormente, se advierte que el proyecto de ley podría contener iniciativas que son de competencia del Poder Ejecutivo y no del Poder Legislativo, como son la modificación de leyes de creación de Organismos Públicos o leyes de organización y funciones de Ministerios, la modificación de la estructura orgánica de entidades del Poder Ejecutivo, la creación de unidades de organización en entidades, entre otros.

En ese sentido, cabe recordar que el numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (norma de desarrollo constitucional), referido al Principio de Competencia, establece expresamente que "el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas".

Lo señalado en el párrafo anterior, entra en concordancia con lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, por el cual se señala que en el Estado Peruano, el Gobierno se organiza bajo el Principio de Separación de Poderes, estableciéndose en el inciso 3 del artículo 118 de la norma fundamental, que corresponde al Presidente de la República la dirección de la Política General del Gobierno, y por lo tanto, se encarga la conducción de la Administración Pública Central al Poder Ejecutivo.

- 3.11 *La Tercera Disposición Complementaria Final del proyecto normativo, hace referencia al Decreto Supremo N° 025-2017-VIVIENDA y a la Resolución Ministerial N° 172-2016-VIVIENDA.*

Al respecto, se advierte que las normas que se aluden en el proyecto de ley, son de rango inferior; en ese sentido, éstas no deben hacerse referencia en una norma con rango de Ley, debido a que el Ejecutivo podría determinar su modificación, derogación o ser reemplazada por otra norma de igual jerarquía (decreto supremo / resolución ministerial).

- 3.12 *De otro lado, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 79 del Capítulo IV del Régimen Tributario y Presupuestal de la Constitución Política del Perú, los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. Similar idea se desarrolla en el literal a) del numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, cuando dispone que las proposiciones de ley de los parlamentarios no pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público.*

- 3.13 *Al respecto, Enrique Bernalles Ballesteros señaló que esta prohibición de gasto público por parte de los congresistas tiene como objetivo proteger el equilibrio fiscal. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sentado la misma posición en diversas sentencias, señalando lo siguiente:*

"Al respecto, este Tribunal ha señalado que las normas que generan gastos traen graves consecuencias que podrían afectar a otros sectores, pues se alteraría la cadena de pagos del sistema financiero, ya que al exigirse el desembolso de una determinada cantidad de dinero para favorecer a unos, podría dejarse de cubrir necesidades de otros, con el resultado de incumplimiento de determinados objetivos trazados, lo que produciría un desbalance financiero, pues cada organismo del Estado programa sus gastos y en base a su presupuesto planifica los objetivos a realizar."

3.14 Incluso, en la reciente sentencia del expediente N° 016-2020-PI (caso de la devolución de aportes al Sistema Nacional de Pensiones) el Tribunal ha sido más enfático en esta idea al señalar lo siguiente:

"Así, el Congreso de la República no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo concerniente de su propio presupuesto. Una iniciativa de tal naturaleza supondría una intromisión en el manejo de la hacienda pública - que comprende lo relativo al presupuesto público, tesorería, endeudamiento, contabilidad y abastecimiento, gestión de riesgos fiscales del sector público y gestión fiscal de los recursos humanos. Esta disposición se relaciona con el principio de separación de poderes y con la competencia que el artículo 118, inciso 17, de la Constitución asigna al Poder Ejecutivo para dirigir la hacienda pública, pero también con los principios de equilibrio y unidad presupuestal."

3.15 En ese sentido, siendo que el proyecto normativo propone crear el Tribunal de Valuación, se advierte que hay incidencia presupuestaria, dado que su creación demandaría recursos humanos, infraestructura, logística, entre otros; lo cual contraviene el mandato constitucional antes señalado y el Reglamento del Congreso de la República.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

4.1. Del análisis realizado en el presente informe, el "Proyecto de Ley N° 1005/2021-CR, Ley General de Valuación con el fin de reactivar la economía y fortalecer la lucha anticorrupción", es no viable por las siguientes consideraciones:

- a) La creación de un colegio profesional debe sustentarse, entre otros, en la delimitación de un ámbito de actuación profesional y en la justificación del riesgo social de la actividad a regular. Al constituir mecanismos de control, su creación se justifica en tanto el ejercicio de la actividad comprometa derechos y valores fundamentales de la persona, como por ejemplo la vida, integridad física, la salud, entre otros; aspectos que no han sido desarrollados ni sustentados en la exposición de motivos para justificar la creación del Colegio de Valuadores Profesionales del Perú.
- b) El proyecto de ley contiene un carácter restrictivo para el ejercicio de la actividad de los valuadores, al establecer que la colegiación es un requisito indispensable para su ejercicio, afectándose la libertad de trabajo y la igualdad de oportunidades sin discriminación.
- c) La propuesta de creación del Tribunal de Valuaciones (formulada por el Poder Legislativo), incide en la modificación de la estructura orgánica de una entidad preexistente, pero de conformidad con los Lineamientos de Organización del Estado, una entidad puede contar con órganos resolutivos, siempre que su "ley de creación" lo faculte. Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo precisa que las "leyes de creación" de los Organismos Públicos y las "leyes de organización y funciones" que crean los Ministerios, constituyen iniciativas que corresponden al Poder Ejecutivo, y no a otro Poder del Estado. Por ello, toda iniciativa que incida en la modificación de la estructura básica de la entidad pública, con la finalidad de crear nuevos órganos, solo pueden ser formulados por las propias entidades.

- d) *En caso se pretenda crear un registro como herramienta de gestión de la información, se precisa que no corresponde que vía ley se establezca la creación de un registro y que sea administrado por una entidad privada (Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú). Además, la creación de estas herramientas en normas con rango de ley, deja poco margen para el perfeccionamiento continuo de dichas herramientas, ya sea por razones técnicas, tecnológicas, o de estrategia para su cabal cumplimiento, lo cual podría ser determinado por la entidad a cargo de administrar el registro.*
- e) *Asimismo, se advierte que la propuesta del proyecto de ley de crear el Tribunal de Valuación tiene incidencia presupuestaria; en ese sentido, se recuerda la prohibición constitucional de generación de gasto público por parte de las iniciativas del Congreso de la República.*
- f) *Los proyectos de ley no deben hacer referencia a normas de rango inferior.
(...)*

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Contravención a los principios de competencia y separación de poderes

3.18. Al respecto, cabe señalar que el Proyecto de Ley N° 1005/2021-CR contiene una propuesta que contraviene los principios de competencia y separación de poderes, conforme se expone a continuación.

3.19. Señalado lo anterior, se debe indicar que entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

"Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

*Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y **se organiza según el principio de la separación de poderes**". (Énfasis agregado)*

3.20. Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura³.

3.21. Vinculado con dicho principio se encuentra el Principio de Competencia, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que señala lo siguiente:

"Artículo VI.- Principio de competencia

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.

2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas".

³ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

- 3.22. Conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 15 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, una entidad puede tener un órgano resolutorio, **siempre que su Ley de creación lo faculte.**
- 3.23. Asimismo, el numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley N° 29158 establece que los Ministerios son creados, fusionados o disueltos mediante ley **a propuesta del Poder Ejecutivo.**
- 3.24. Según el artículo 28 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la creación y disolución de Organismos Públicos, se realiza por Ley **a iniciativa del Poder Ejecutivo:**

"Artículo 28.- Naturaleza

Los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público. Tienen competencias de alcance nacional. Están adscritos a un Ministerio y son de dos tipos:

- 1. Organismos Públicos Ejecutores, **cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.***
- 2. Organismos Públicos Especializados, **cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.***

En ambos casos, su reorganización, fusión, cambio de dependencia o adscripción se acuerdan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Los Reglamentos de Organización y Funciones respectivos se aprueban por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. (énfasis agregado)

- 3.25. Cabe agregar, que la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece en la Segunda Disposición Complementaria Final, modificada por el Artículo Único de la Ley N° 27842, que para normas referidas a organización del Estado se requiere la opinión técnica previa de la Presidencia del Consejo de Ministros:

"SEGUNDA. - Opinión Técnica Previa

Para normas referidas a organización del Estado, tales como la creación de ministerios, así como de entidades, instituciones, de organismos públicos descentralizados, autoridades autónomas, corporaciones, fondos o de cualquier otra entidad del Estado, se requiere de la opinión técnica previa de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Las solicitudes de opinión técnica provenientes de las Comisiones Dictaminadoras del Congreso de la República deberán atenderse en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud."

- 3.26. En dicho contexto, según el literal b del artículo 15 de los Lineamientos de Organización del Estado, una entidad puede tener un órgano resolutorio, siempre que su Ley de creación lo faculte, y conforme a la normativa citada las leyes de creación de Ministerios u organismos públicos se aprueban a iniciativa exclusiva del Poder Ejecutivo, por lo que el proyecto legal en estudio, al contemplar la creación del Tribunal de Valuaciones en el ámbito del Poder Ejecutivo (integrado por representantes de Ministerios, entre otros), sea que dependa de un Ministerio u organismo público, contraviene el Principio Constitucional de Separación de Poderes y el Principio de Competencia, conforme lo ha señalado la Secretaría de Gestión Pública a través de su Informe N° D000026-2021-PCM-SSAP.

Impedimento congresal de iniciativa de gasto público

- 3.27. De otro lado, cabe anotar que de acuerdo con el numeral 17 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, le corresponde al Presidente de la República administrar la hacienda pública. Asimismo, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 79 que:

"Restricciones en el Gasto Público

*Artículo 79.- Los representantes del Congreso de la República **no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos**, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (...)"*. (Énfasis agregado)

- 3.28. Lo señalado, respecto a la restricción de los Congresistas de la República en la generación de gasto público, se encuentra regulado además en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que les prohíbe la presentación de proposiciones de ley que involucren creación o aumento de gasto público.

Requisitos especiales

Artículo 76. *La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:*

(...)

2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:

(...)

Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:

*a) **No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público.** Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto. (...)"* (Énfasis agregado).

- 3.29. Siendo esto así, se puede asegurar que los representantes del Congreso de la República **no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público**, salvo el que corresponde a su presupuesto; y, que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la República. En ambos casos, ningún acto de los poderes públicos, ni la colectividad en general, pueden desvincularse de dichos preceptos.
- 3.30. Siendo esto así el proyecto legal en estudio, al proponer la creación e implementación de una herramienta de gestión (Registro) así como un nuevo órgano resolutorio (Tribunal de Valuaciones) constituye una iniciativa de gasto, pues evidentemente implica la afectación de recursos públicos para contrataciones de personal, infraestructura, logística, publicidad, etc, situación que evidentemente contraviene el mandato constitucional antes señalado y el Reglamento del propio Congreso de la República, más aún si en la exposición de motivos no existe un debido análisis costo beneficio al no incluir evidencia cuantitativa.

Respecto a la falta de justificación de la propuesta normativa

- 3.31. De otro lado, es preciso señalar que el artículo 75⁴ del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se

⁴ "Requisitos y presentación de las proposiciones

expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El Análisis Costo Beneficio *"es el análisis del impacto social y económico de la propuesta del dictamen. Informa y demuestra que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia"*⁵. Es un marco conceptual que se utiliza para medir el impacto y los efectos de las propuestas normativas sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general⁶.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio debe permitir advertir la necesidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral *"debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable, sino que es necesaria"*⁷.

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, *"inflación legislativa"* o *"inflación normativa"*; que como bien ya ha señalado la doctrina, *"tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"*⁸.

En el Decreto Supremo N°008-2006-JUS, Reglamento de la Ley 26889, encontramos la referencia a la justificación en la parte correspondiente al análisis costo beneficio:

"Artículo 3.- Análisis costo beneficio.

3.1. El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.

3.2. El análisis costo beneficio es obligatorio en los anteproyectos de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.

3.3. Las propuestas que no estén comprendidas dentro de las precitadas categorías sustentarán los alcances, las implicancias y sus consecuencias, identificando a los potenciales beneficiarios y afectados en forma clara y sencilla."

Artículo 75. Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula legal respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos.

Estos requisitos sólo pueden ser dispensados por motivos excepcionales.

(...)"

⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Manual de Técnica Legislativa / Manual de Redacción Parlamentaria. Aprobado por la Mesa Directiva 2012-2013, Lima, 2013, p. 60.

⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

⁷ Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

⁸ GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf)

- 3.32. En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral “debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable, sino que es necesaria”⁹.
- 3.33. El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobre-regulación, “inflación legislativa” o “inflación normativa”; que como bien ya ha señalado la doctrina, “tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias”.
- 3.34. Considerando lo expuesto, y atendiendo al Análisis Costo Beneficio (ACB) del Proyecto de Ley N° 1005/2021-CR, y su exposición de motivos, no se justifica la necesidad ni la oportunidad de la creación de un Colegio de valuadores profesionales.
- 3.35. En efecto, conforme a lo señalado por la Secretaría de Gestión Pública, la creación de un colegio profesional de esta naturaleza debe sustentarse en un análisis riguroso de la necesidad de generar un mecanismo de control al ejercicio de una determinada profesión, que comprometa derechos y valores fundamentales de las personas tales como la vida, la integridad física, la salud, la administración de justicia, etc.; situación que no se advierte en el presente proyecto de ley ni en su exposición de motivos. Por último, no se especifican que profesiones pueden realizar la actividad de valuación de bienes y servicios, de lo que se puede colegir que el presente proyecto normativo no cuenta con una debida justificación legal y fáctica.
- 3.36. Asimismo, en principio, en un Estado constitucional y democrático todo derecho fundamental puede ser válidamente restringido en los casos que exista una afectación a otros derechos fundamentales o intereses constitucionalmente protegidos; no obstante, dicha restricción o afectación solo es posible cuando exista previamente un análisis de ponderación de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida restrictiva.
- 3.37. El test de razonabilidad es un análisis de proporcionalidad que está directamente vinculado con el valor superior justicia (incorporado por el Tribunal Constitucional (TC) en su sentencia recaída en el Exp. 0050-2004-AI/TC); constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales. Para que la aplicación del test sea adecuada, corresponde utilizar los tres principios que lo integran: De acuerdo con el 1) principio de idoneidad o adecuación, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, suponiendo dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo y, segundo, la idoneidad de la medida sub examine, 2) Principio de necesidad significa que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Por último, de acuerdo con el 3) principio de proporcionalidad strictu sensu, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o

⁹ Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental.

- 3.38. En tal sentido, la exigencia de la acreditación de la colegiatura como requisito para el ejercicio de la profesión de valuador es una medida de carácter restrictivo que afectaría a los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad, previstos en el artículo 2, numerales 15 y 2, respectivamente, de la Constitución Política; así como, el Principio de igualdad de oportunidades sin discriminación, que se debe respetar en la relación laboral de acuerdo al numeral 1 del artículo 26 de la Constitución, por lo que al no contar la exposición de motivos del proyecto de ley en estudio con el respectivo test de proporcionalidad, se puede afirmar que la propuesta legislativa evaluada no se encuentra debidamente justificada respecto a su constitucionalidad.
- 3.39. Finalmente, se precisa que el Proyecto de Ley N° 1005/2021-CR contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Ministerio de Transportes y Comunicaciones; Ministerio de Economía y Finanzas; y, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; establecidas en la Ley 30156, Ley de Organización y funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento¹⁰; Ley N° 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones¹¹; el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas¹²; y, en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos¹³; motivo por el cual mediante el Oficio Múltiple D0019-2022-PCM-SC y el Oficio N° D001749-2022-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación traslada a los referidos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1 En atención a lo expuesto y en virtud a los informes técnicos emitidos por la Secretaría de Integridad Pública y la Secretaría de Gestión Pública de la PCM, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, considera que el Proyecto de Ley N° 1005/2021 "Ley General de valuación con el fin de reactivar la economía y fortalecer la lucha anticorrupción", es **NO VIABLE**.

¹⁰ Artículo 5. Ámbito de competencia

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento tiene competencias en las siguientes materias: 1. Vivienda. 2. Construcción. 3. Saneamiento. 4. Urbanismo y desarrollo urbano. 5. Bienes estatales. 6. Propiedad urbana.

¹¹ Artículo 2.- Competencia

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones integra interna y externamente al país, para lograr un racional ordenamiento territorial vinculando las áreas de recursos, producción, mercados y centros poblados, a través de la formulación, aprobación, ejecución y supervisión de la infraestructura de transportes y comunicaciones. A tal efecto, dicta normas de alcance nacional y supervisa su cumplimiento

¹² Artículo 5.- Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional. Asimismo, le corresponde planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política arancelaria, en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración y con el Ministro del Sector interesado, cuando corresponda.

¹³ Artículo 4. Ámbito de competencia

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la entidad competente en las siguientes materias:

- Derechos Humanos.
- Defensa jurídica del Estado.
- Acceso a la justicia.
- Política Penitenciaria.
- Regulación notarial y registral y supervisión de fundaciones.
- Defensa, coherencia y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.
- Relación del Estado con entidades confesionales.
- Reinserción social de las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*

- 4.2 Asimismo, el Proyecto de Ley contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Ministerio de Transportes y Comunicaciones; Ministerio de Economía y Finanzas; y, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; razón por la cual mediante el Oficio Múltiple N° D000019-2022-PCM-SC y el Oficio N° D001749-2022-PCM-SC, se trasladó a dichos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, precisando que las opiniones que se emitan sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.
- 4.3 Se recomienda remitir el presente Informe, y los Informes N° D000003-2022-PCM-SIP-EVR , de la Secretaria de Integridad Pública, y N° D000026-2022-PCM-SSAP, de la Secretaria de Gestión Pública, a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

cc.:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gestión Pública

Subsecretaría de
Administración Pública



Firmado digitalmente por DELGADO
ARROYO Margarita Milagro FAU
2016899926 hard
Subsecretaria De Administracion
Pública
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.01.2022 19:01:44 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Miraflores, 18 de Enero del 2022

INFORME N° D00026-2022-PCM-SSAP

A : **HEBER CUSMA SALDAÑA**
SECRETARIO DE GESTIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

De : **MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO**
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Asunto : Opinión respecto del *Proyecto de Ley N° 1005/2021-CR, Ley General de Valuación con el fin de reactivar la economía y fortalecer la lucha anticorrupción.*

Referencia : a) Memorando N° D000093-2022-PCM-OGAJ
b) Memorando N° D001643-2021-PCM-OGAJ
c) Oficio N° 0934-2021-2022/CDRGLMGE-CR

Fecha Elaboración: Miraflores, 18 de enero de 2022.

Me dirijo a usted a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Oficio N° 0934-2021-2022/CDRGLMGE-CR de la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización del Estado del Congreso de la República, se solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros, la opinión sobre el "*Proyecto de Ley N° 1005/2021-CR, Ley General de Valuación con el fin de reactivar la economía y fortalecer la lucha anticorrupción*".
- 1.2. Asimismo, con Memorando N° D001643-2021-PCM-OGAJ y Memorando N° D000093-2022-PCM-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM, se solicita a la Secretaría de Gestión Pública (SGP), la opinión respecto del proyecto de ley en mención.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA:

- 2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-A de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado¹, la PCM, a través de la SGP, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, el cual comprende, entre otros ámbitos, la racionalidad de la estructura, organización y funcionamiento del Estado; la búsqueda de mejoras en la productividad, la gestión de procesos; la evaluación de riesgos de gestión y la gestión del conocimiento, hacia la obtención de resultados.
- 2.2 Debe precisarse que la Secretaría de Gestión Pública (SGP) constituye, de acuerdo a lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la

Artículo incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1446.



Firmado digitalmente por RAMOS
PARI Joel Fernando FAU
2016899926 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.01.2022 16:56:06 -05:00





PCM, aprobado por Decreto Supremo N° 126-2021-PCM, en el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional a cargo de las materias de estructura, organización y funcionamiento del Estado, gestión por procesos, evaluación de riesgos de gestión, simplificación administrativa, calidad regulatoria, calidad de la prestación de bienes y servicios, innovación, gobierno abierto, gestión del conocimiento, gestión de reclamos y servicios integrados.

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto, a la SGP le corresponde emitir opinión respecto al proyecto de ley remitido por el Congreso de la República, sólo respecto a las materias de su competencia.

III. ANALISIS

- 3.1. El Proyecto de Ley N° 1005/2021-CR, *Ley General de Valuación con el fin de reactivar la economía y fortalecer la lucha anticorrupción* es una iniciativa del congresista Luis Raúl Picón Quedo del grupo parlamentario Alianza para el Progreso. Es decir, la propuesta constituye una iniciativa del Poder Legislativo.
- 3.2. El proyecto de ley en su artículo 1 señala que el objeto del proyecto es crear el marco legal general en materia de valuación y tasación de bienes tangibles e intangibles, servicios, proyectos de infraestructura, expropiaciones, servidumbres y otros que se efectúen, a nivel nacional, en entidades del sector público, así como empresas e instituciones del sector privado, regulando la actividad valuatoria y estableciendo responsabilidades y competencias de los valuadores en el Perú.
- 3.3. El artículo 10 del proyecto normativo crea el Colegio de Valuadores Profesionales del Perú como institución autónoma de derecho público interno, con personería jurídica. El Consejo Directivo del Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú (CTTP) conformará el Consejo Directivo del Colegio en su primer periodo. Asimismo, se establece que la colegiatura es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión como valuador profesional del Perú.
- 3.4 En este punto la exposición de motivos señala que el Colegio Nacional de Valuadores será un instrumento que permitirá la búsqueda del reconocimiento e independencia del valuador profesional, dignifica la actividad de la valuación y fortalece el CTTP ante distintos sectores del país, a través de la habilitación del valuador, gestión de la apertura del mercado laboral, fomento de la integración del gremio, el ejercicio ético y los valores en la valuación. Por lo antes señalado, no se advierte de manera clara cuál es el problema público que se busca resolver con la creación del Colegio de Valuadores Profesionales del Perú.

Al respecto, se debe precisar que la propuesta normativa debe presentar argumentos técnicos que identifiquen de manera precisa cuál es el problema que se busca resolver y que justifiquen la necesidad de la propuesta normativa. Dichos aspectos deben precisar: i) el problema; ii) las causas que lo generan; iii) las consecuencias y/o afectación que se genera ante la falta de atención de la problemática identificada; iv) el público objetivo en el que se ejercerá incidencia; v) los beneficiarios de la propuesta de solución; y v) la justificación de la propuesta normativa y cómo esta propuesta realmente es la mejor solución para atender el problema presentado.

- 3.5 Por otro lado, a efectos de determinar los aspectos de los colegios profesionales se deben tomar en cuenta para la creación de los colegios profesionales, la cita de CALVO SÁNCHEZ, Luis², quien señala que su creación se sustenta en la necesidad de:

² CALVO SÁNCHEZ, Luis. *Régimen Jurídico de los Colegios Profesionales*. Madrid: Civitas, 1989, p. 679.



"...incorpora una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales como la vida, la salud, la integridad física la seguridad, la libertad, el honor (...) que los ciudadanos confían a los profesionales".

En esa línea, se tiene que la creación de un colegio profesional debe sustentarse en la necesidad de generar un mecanismo de control al ejercicio de una determinada profesión, que comprometa derechos y valores fundamentales de las personas tales como la vida, la integridad física, la salud, la administración de justicia, etc.; situación que no se advierte en el presente caso, es más, el proyecto normativo no especifica que profesiones pueden realizar la actividad de valuación de bienes y servicios.

- 3.6 En adición a ello, se debe precisar que la creación de un colegio profesional implica un conjunto de facultades que la propia Constitución otorga a estos colegios como: i) derecho de iniciativa en la formación de leyes (en los temas de especialidad de la profesión), ii) participa en el funcionamiento de determinadas entidades públicas. Así por ejemplo el Colegio de Abogados de Lima nombra a un representante, quién conforma el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, iii) facultad de interponer demandas de inconstitucionalidad en leyes que regulan materias de su especialidad ante el Tribunal Constitucional. De ahí que se requiere una rigurosa evaluación de la necesidad de la creación de un colegio profesional.
- 3.7 En relación a la obligatoriedad de la colegiación como requisito para el ejercicio de valuator, se observa que si bien el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que mediante ley se puede establecer los casos en que la colegiación es obligatoria, este debe tener un carácter restrictivo y se debe exigir al legislador el sustento que justifique la necesidad que en determinadas carreras profesionales la colegiación sea una *conditio sine qua non* para el ejercicio regular de una profesión. En este punto, el Tribunal Constitucional establece que esta restricción debe respetar los valores superiores, principios constitucionales y derechos fundamentales que la Constitución reconoce, es decir, que esta restricción debe ser justificada por el legislador en fines constitucionales como: a) ordenación del ejercicio de las profesiones, b) que el ejercicio de las profesiones redunden en beneficio de la sociedad en general, c) la mejor formación y perfeccionamiento de los profesionales colegiados, d) la defensa de los intereses profesionales- no particulares- de los colegiados³.

Incluso el Tribunal Constitucional, en la sentencia del proceso constitucional entre el Colegio de Periodistas contra el Congreso de la República por la no obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de la profesión de periodista (art. 3° de la Ley N° 26937), recogiendo criterios establecidos por la Corte Constitucional de Colombia, señala como criterios que debe tomar en cuenta el legislador al momento de legislar este punto, los criterios de riesgo social⁴ y de especialidad⁵.

- 3.8 Sin embargo, no se advierte que en la propuesta normativa el legislador haya sustentado la necesidad de la obligatoriedad de la colegiatura, por lo cual se afecta el artículo 26 de la

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. *Sentencia del proceso de inconstitucionalidad entre el Colegio de Periodistas del Perú contra el Congreso de la República*, pag. 9-10.

⁴ Este criterio refiere que el ejercicio de toda actividad humana implica un riesgo social, entendiéndose a este riesgo como la posibilidad de afectar bienes que son de interés para la sociedad en general.

⁵ Este criterio refiere que en determinadas profesiones se requiere de conocimientos altamente especializados para su ejercicio idóneo. Esta situación impone que el legislador también considere, al momento de definir el carácter de la colegiación, el grado de especialización y conocimientos que requiere el ejercicio de una determinada profesión.



Constitución Política que establece que en la relación laboral se respeta la igualdad de oportunidades sin discriminación; a la vez que el numeral 15 del artículo 2 de la misma norma establece el derecho de la persona a trabajar libremente. En tal sentido, el establecer un condicionamiento legal para el ejercicio de la actividad de valuador resulta contradictorio con el libre ejercicio del trabajo y la igualdad de oportunidades sin discriminación.

- 3.9 El artículo 11 del proyecto de ley propone crear el "Registro Nacional de Valuadores" como un instrumento de certificación de valuadores profesionales, cuyo principal objetivo es brindar publicidad y seguridad jurídica para la contratación de los servicios brindados por los valuadores profesionales. Este registro es administrado por el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú, el cual es una entidad privada, no correspondiendo que vía ley se establezca esta obligatoriedad a un ente privado.

En adición a lo antes señalado, se precisa que la creación de estas herramientas en normas con rango de ley, deja poco margen para el perfeccionamiento continuo de dichas herramientas, ya sea por razones técnicas, tecnológicas, o de estrategia para su cabal cumplimiento, lo cual podría ser determinado por la entidad a cargo de administrar el registro.

- 3.10 El artículo 15 del proyecto de ley, propone crear el "Tribunal de Valuación" como máxima instancia en los casos de conflictos en materia de valuaciones, sea para la determinación del valor, beneficio, daño emergente o lucro cesante, tanto de bienes, tangibles e intangibles, muebles e inmuebles, servicios, obras y otros casos que se sometan a su competencia. Este tribunal está integrado por cinco miembros: un representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, un representante del Colegio de Ingenieros del Perú, un representante del Colegio de Arquitectos del Perú y un representante del Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú (quien lo preside).

En la exposición de motivos se señala que se creará este tribunal ante la ocurrencia de conflictos de intereses en las valorizaciones, este tribunal operará con su propia norma y reglamento afín de asegurar un estándar de calidad y metodología que garantice el valor del bien. Asimismo, la fórmula legal del proyecto normativo no precisa la entidad de la cual depende el tribunal. Sin embargo, la Primera Disposición Complementaria Final del proyecto señala que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento expediría el Reglamento de la ley; además, el tribunal está integrado por representantes de Ministerios (Poder Ejecutivo). En ese sentido, se advierte que el proyecto de ley no permite identificar la entidad de cual forma parte.

Sobre el particular, el literal b) del artículo 15 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-2018-PCM y modificatorias, precisa que los "órganos resolutivos" gozan de autonomía y se ubican en el "primer nivel organizacional".

Asimismo, el literal a), del numeral 9.1, del artículo 9 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-2018-PCM y modificatorias, señala que los órganos del "primer nivel organizacional", entre ellos los "órganos resolutivos", forman parte de la estructura orgánica de la entidad. En ese sentido, se advierte que la propuesta del Legislativo (creación del Tribunal de Valuación), incide en la modificación de la estructura orgánica de una entidad preexistente.

Por otro lado, el artículo 15 de los Lineamientos de Organización del Estado, precisa que una entidad puede contar con órganos resolutivos, siempre que su "ley de creación" lo faculte.



En relación a lo señalado en el párrafo anterior, en caso el Tribunal forme parte de una entidad del Ejecutivo, el artículo 28 de la Ley N° 29158, Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que las "leyes de creación" de los Organismos Públicos, constituyen iniciativas que corresponden al Poder Ejecutivo, y no a otro Poder del Estado; del mismo modo, conforme a la interpretación de la Primera Disposición Transitoria de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; las leyes de organización y funciones que crean a los Ministerios solo pueden ser formuladas por el Poder Ejecutivo.

En ese sentido, considerando que los órganos resolutivos pueden ser creados, siempre que ley de creación lo faculte, siendo la formulación de esta última (ley de creación de Organismos Públicos o ley de organización y funciones de Ministerios) una iniciativa que corresponde solo al Ejecutivo, la propuesta debe ser observada, considerando que la implementación del Tribunal de Valuación es planteada por el Poder Legislativo.

Además, se precisa que toda iniciativa legislativa que incida en la modificación de la estructura orgánica de una entidad del Poder Ejecutivo, debe ser formulada solo por ésta.

Como se ha señalado anteriormente, se advierte que el proyecto de ley podría contener iniciativas que son de competencia del Poder Ejecutivo y no del Poder Legislativo, como son la modificación de leyes de creación de Organismos Públicos o leyes de organización y funciones de Ministerios, la modificación de la estructura orgánica de entidades del Poder Ejecutivo, la creación de unidades de organización en entidades, entre otros.

En ese sentido, cabe recordar que el numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (norma de desarrollo constitucional), referido al Principio de Competencia, establece expresamente que "el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas".

Lo señalado en el párrafo anterior, entra en concordancia con lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, por el cual se señala que en el Estado Peruano, el Gobierno se organiza bajo el Principio de Separación de Poderes, estableciéndose en el inciso 3 del artículo 118 de la norma fundamental, que corresponde al Presidente de la República la dirección de la Política General del Gobierno, y por lo tanto, se encarga la conducción de la Administración Pública Central al Poder Ejecutivo.

- 3.11 La Tercera Disposición Complementaria Final del proyecto normativo, hace referencia al Decreto Supremo N° 025-2017-VIVIENDA y a la Resolución Ministerial N° 172-2016-VIVIENDA.

Al respecto, se advierte que las normas que se aluden en el proyecto de ley, son de rango inferior; en ese sentido, éstas no deben hacerse referencia en una norma con rango de Ley, debido a que el Ejecutivo podría determinar su modificación, derogación o ser reemplazada por otra norma de igual jerarquía (decreto supremo / resolución ministerial).

- 3.12 De otro lado, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 79 del Capítulo IV del Régimen Tributario y Presupuestal de la Constitución Política del Perú, los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. Similar idea se desarrolla en el literal a) del numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, cuando dispone que las proposiciones de ley de los parlamentarios no pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público.



3.13 .Al respecto, Enrique Bernalles Ballesteros señaló que esta prohibición de gasto público por parte de los congresistas tiene como objetivo proteger el equilibrio fiscal ⁶ . Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sentado la misma posición en diversas sentencias, señalando lo siguiente:

“Al respecto, este Tribunal ha señalado que las normas que generan gastos traen graves consecuencias que podrían afectar a otros sectores, pues se alteraría la cadena de pagos del sistema financiero, ya que al exigirse el desembolso de una determinada cantidad de dinero para favorecer a unos, podría dejarse de cubrir necesidades de otros, con el resultado de incumplimiento de determinados objetivos trazados, lo que produciría un desbalance financiero, pues cada organismo del Estado programa sus gastos y en base a su presupuesto planifica los objetivos a realizar⁷.”

3.14 Incluso, en la reciente sentencia del expediente N° 016-2020-PI (caso de la devolución de aportes al Sistema Nacional de Pensiones) el Tribunal ha sido más enfático en esta idea al señalar lo siguiente:

“Así, el Congreso de la República no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo concerniente de su propio presupuesto. Una iniciativa de tal naturaleza supondría una intromisión en el manejo de la hacienda pública - que comprende lo relativo al presupuesto público, tesorería, endeudamiento, contabilidad y abastecimiento, gestión de riesgos fiscales del sector público y gestión fiscal de los recursos humanos. Esta disposición se relaciona con el principio de separación de poderes y con la competencia que el artículo 118, inciso 17, de la Constitución asigna al Poder Ejecutivo para dirigir la hacienda pública, pero también con los principios de equilibrio y unidad presupuestal.”⁸

3.15 En ese sentido, siendo que el proyecto normativo propone crear el Tribunal de Valuación, se advierte que hay incidencia presupuestaria, dado que su creación demandaría recursos humanos, infraestructura, logística, entre otros; lo cual contraviene el mandato constitucional antes señalado y el Reglamento del Congreso de la República.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

4.1. Del análisis realizado en el presente informe, el “Proyecto de Ley N° 1005/2021-CR, Ley General de Valuación con el fin de reactivar la economía y fortalecer la lucha anticorrupción”, **es no viable** por las siguientes consideraciones:

- a) La creación de un colegio profesional debe sustentarse, entre otros, en la delimitación de un ámbito de actuación profesional y en la justificación del riesgo social de la actividad a regular. Al constituir mecanismos de control, su creación se justifica en tanto el ejercicio de la actividad comprometa derechos y valores fundamentales de la persona, como por ejemplo la vida, integridad física, la salud, entre otros; aspectos que no han sido desarrollados ni sustentados en la exposición de motivos para justificar la creación del Colegio de Valuadores Profesionales del Perú.

⁶ BERNALLES BALLESTEROS, Enrique. *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*. Lima: RAO editores, quinta edición, 199, p. 64.

⁷ El Tribunal Constitucional ha sentado esta posición en diferentes sentencias, así tenemos que ha señalado esta posición en la sentencia del expediente N° 0032-2008-PI/TC, fundamento 16; sentencia del expediente N° 007-2012-PI/TC, fundamento 30 y sentencia del expediente N° 008-2015-PI/TC, fundamento 40.

⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. *Sentencia del expediente N° 016-2020-PI*, fundamento N° 20.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gestión Pública

Subsecretaría de
Administración Pública

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*

- b) El proyecto de ley contiene un carácter restrictivo para el ejercicio de la actividad de los valuadores, al establecer que la colegiación es un requisito indispensable para su ejercicio, afectándose la libertad de trabajo y la igualdad de oportunidades sin discriminación.
 - c) La propuesta de creación del Tribunal de Valuaciones (formulada por el Poder Legislativo), incide en la modificación de la estructura orgánica de una entidad preexistente, pero de conformidad con los Lineamientos de Organización del Estado, una entidad puede contar con órganos resolutorios, siempre que su "ley de creación" lo faculte. Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo precisa que las "leyes de creación" de los Organismos Públicos y las "leyes de organización y funciones" que crean los Ministerios, constituyen iniciativas que corresponden al Poder Ejecutivo, y no a otro Poder del Estado. Por ello, toda iniciativa que incida en la modificación de la estructura básica de la entidad pública, con la finalidad de crear nuevos órganos, solo pueden ser formulados por las propias entidades.
 - d) En caso se pretenda crear un registro como herramienta de gestión de la información, se precisa que no corresponde que vía ley se establezca la creación de un registro y que sea administrado por una entidad privada (Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú). Además, la creación de estas herramientas en normas con rango de ley, deja poco margen para el perfeccionamiento continuo de dichas herramientas, ya sea por razones técnicas, tecnológicas, o de estrategia para su cabal cumplimiento, lo cual podría ser determinado por la entidad a cargo de administrar el registro.
 - e) Asimismo, se advierte que la propuesta del proyecto de ley de crear el Tribunal de Valuación tiene incidencia presupuestaria; en ese sentido, se recuerda la prohibición constitucional de generación de gasto público por parte de las iniciativas del Congreso de la República.
 - f) Los proyectos de ley no deben hacer referencia a normas de rango inferior.
- 4.2. De mediar conformidad, se recomienda registrar el presente informe en el módulo de Gestión de Pedidos de Opinión de Proyectos de Ley del Sistema Integrado de Coordinación Multisectorial, para los fines correspondientes.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO
Subsecretaria de Administración Pública
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

sgp/ssap/hcs/jfrp



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Integridad
Pública

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Lima, 07 de Enero del 2022

INFORME N° D000003-2022-PCM-SIP-EVR



Firmado digitalmente por VILA ROJAS
Edwin Ricardo FAU 2016899926 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.01.2022 13:05:13 -05:00

A : **ELOY ALBERTO MUNIVE PARIONA**
SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE INTEGRIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE INTEGRIDAD PÚBLICA

De : **EDWIN RICARDO VILA ROJAS**
PROFESIONAL
SECRETARÍA DE INTEGRIDAD PÚBLICA

Asunto : Opinión técnico legal sobre Proyecto de Ley N° 1005/2021-CR "Ley general de valuación con el fin de reactivar la economía y fortalecer la lucha anticorrupción"

Fecha Elaboración: Lima, 07 de enero de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, al mismo tiempo, referirme al Proyecto de Ley N° 1005/2021-CR "Ley general de valuación con el fin de reactivar la economía y fortalecer la lucha anticorrupción"

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2021, los miembros del grupo parlamentario Alianza Para el Progreso, a iniciativa del congresista Luis Raúl Picón, presentaron el Proyecto de Ley N° 1005/2021-CR, "Ley general de valuación con el fin de reactivar la economía y fortalecer la lucha anticorrupción."

II. OPINIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE INTEGRIDAD PÚBLICA AL PROYECTO DE LEY N° 1005/2021-CR, "LEY GENERAL DE VALUACIÓN CON EL FIN DE REACTIVAR LA ECONOMÍA Y FORTALECER LA LUCHA ANTICORRUPCIÓN"

2.1. Al respecto, esta Secretaría de Integridad Pública emitirá opinión solo respecto de aquellos temas directamente vinculados a la materia de integridad, toda vez que la operatividad, viabilidad técnica y análisis de las demás propuestas deberán ser revisados por las entidades competentes.

2.2. En ese sentido, del contenido de las propuestas señaladas en el Proyecto de Ley N° 1005/2021-CR se verifica en materia de integridad lo siguiente:

Artículo 8.- Incompatibilidades

Los evaluadores en el desarrollo de sus actividades, tienen las siguientes incompatibilidades:

(...)

- 2. No deben contar con sentencia condenatoria por delito doloso.*
- 3. No deben tener vinculación, amistad o enemistad con la persona contratante.*

2.3. En relación al numeral 2 del artículo 8 del Proyecto de Ley N° 1005/2021-CR, se evidencia que en el mismo no se ha precisado la calidad de la sentencia condenatoria; es decir no se indica si se trata



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Integridad
Pública

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

solo de una sentencia en primera instancia o en calidad de cosa juzgada, lo cual podría generar arbitrariedades en su interpretación para el acceso y/o contratación de la labor de valuador.

- 2.4. Asimismo, en el numeral 3 del artículo 8 del referido proyecto se establece que el valuador no debe tener vinculación con la persona contratante; sin embargo no se precisa cual es el tipo de vinculación materia de restricción, es decir no se indica si se trata de vinculos por parentesco y/o afinidad, laboral, afectivo, etc. Tampoco se señala si la amistad o enemistad entre el contratante y el valuador debería ser manifiesta.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. En el numeral 2 del artículo 8 del Proyecto de Ley N° 1005/2021-CR no se ha precisado la calidad de la sentencia condenatoria; es decir no se indica si se trata solo de una sentencia en primera instancia o en calidad de cosa juzgada, lo cual podría generar arbitrariedades en su interpretación para el acceso y/o contratación de la labor de valuador.
- 3.2. En numeral 3 del artículo 8 del Proyecto de Ley N° 1005/2021-CR se establece que el valuador no debe tener vinculación con la persona contratante; sin embargo no se precisa cual es el tipo de vinculación materia de restricción, es decir no se indica si se trata de vinculos por parentesco y/o afinidad, laboral, afectivo, etc. Tampoco se señala si la amistad o enemistad entre el contratante y el valuador debería ser manifiesta.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

EDWIN RICARDO VILA ROJAS
PROFESIONAL
SECRETARÍA DE INTEGRIDAD PÚBLICA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación



Firmado digitalmente por CUSMA
SALDANA Heber FAU 2016899926
soft
Secretario (E) De Coordinación(E)
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.02.2022 18:26:20 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Lima, 18 de Febrero del 2022

OFICIO N° D001749-2022-PCM-SC

Señora

Silviana Gabriela Yancourt Ruiz

Secretaria General

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Presente.-

Asunto : Proyecto de Ley Nro. 1005/2021-CR

Referencia : a) Oficio N° 934-2021-2022/CDRGLMGE-CR
b) Memorando N° D000333-2022-PCM-OGAJ

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado solicita opinión sobre el Proyecto de Ley Nro. 1005/2021-CR Ley general de valuación con el fin de reactivar la economía y fortalecer la lucha anticorrupción.

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley Nro. 1005/2021-CR, corresponde a vuestro sector emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, esta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, **con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.**

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

HEBER CUSMA SALDAÑA
SECRETARIO (E) DE COORDINACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

HCS/hjll



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Lima, 05 de Enero del 2022

OFICIO MULTIPLE N° D00019-2022-PCM-SC



Firmado digitalmente por GARCIA DIAZ Cecilia Del Pilar FAU 2016899926 hard Secretaria De Coordinación Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 05.01.2022 18:52:20 -05:00

Señores

Jorge Luis Manrique Campomanes
Secretario General
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Nicolás Bustamante Coronado
Secretario General
Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Kitty Elisa Trinidad Guerrero
Secretaria General
Ministerio de Economía y Finanzas

Presente.-

Asunto : Proyecto de Ley Nro. 1005/2021-CR

Referencia : a) Oficio N° 934-2021-2022/CDRGLMGE-CR
b) Memorando N° D01645-2021-PCM-OGAJ

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado solicita opinión sobre el Proyecto de Ley Nro. 1005/2021-CR Ley general de valuación con el fin de reactivar la economía y fortalecer la lucha anticorrupción.

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley Nro. 1005/2021-CR, corresponde a vuestro sector emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, esta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, **con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.**

Hago propicia la oportunidad para expresarles mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

CECILIA DEL PILAR GARCIA DIAZ
SECRETARIA DE COORDINACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CPGD/hjll



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica> Clave: IEFJRJX

